



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00762-2013-PA/TC

HUAURA

JUSTINIANO ERNESTO MURPHY
CAFFERATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justiniano Ernesto Murphy Cafferata contra la resolución de fojas 444, su fecha 19 de diciembre del 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2011, don Justiniano Ernesto Murphy Cafferata interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Solicita: i) se declare nula la resolución suprema N.º 701-72-VI-D, de fecha 22 de noviembre de 1972, que resolvió que la Dirección General de los Registros Públicos ordene la primera inscripción de dominio a favor del Estado en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima de una superficie eriazosa de 44,066.05 hectáreas, 5,000 metros de bifurcación ubicada al Este de la carretera Panamericana Sur entre el Km. 45 de bifurcación de la carretera a Pucusana, en la jurisdicción de los distritos de Punta Hermosa, San Bartolo y Pucusana; y, ii) se ordene a la demandada la devolución de sus cinco lotes de terrenos eriazos que considera que fueron indebidamente confiscados, oficiando al registro público correspondiente. Alega la vulneración del derecho a la propiedad.

Sostiene que entre los meses de abril y mayo de 1962 el Concejo Distrital de San Bartolo le vendió a sus copropietarios, mediante subasta y escritura pública, los cinco lotes de terrenos eriazos en mención. Añade que, el 22 de noviembre de 1972, la Junta de Gobierno expidió la cuestionada Resolución Suprema N.º 701-72-VI-D por la cual se adjudicó a favor del Estado peruano una extensión de terreno eriazoso ascendente a 44,066 hectáreas, la cual comprende los cinco lotes de terreno, sin que haya alguna indemnización justipreciada, por lo que considera que ha sufrido una expropiación inconstitucional. Agrega que luego de dicha expropiación el actor que adquirió los cinco lotes de terreno mediante escritura pública de compra venta y acciones de fecha 17 de febrero del 2011, por lo que también le alcanzaría la inconstitucional expropiación.

La procuradora pública de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con fecha 20 de diciembre de 2011 (fojas 235), deduce las excepciones de incompetencia y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00762-2013-PA/TC

HUAURA

JUSTINIANO ERNESTO MURPHY

CAFFERATA

de prescripción extintiva, y contesta la demanda señalando que si bien el recurrente alega la vulneración de su derecho de propiedad, no explica en qué consiste dicha vulneración. También refiere que el Estado ha ejercido un acto privativo de libertad con la orden de la cancelación del derecho del accionante. Además, alega que con la inscripción del derecho de la propiedad estatal se produjo la superposición de áreas. Con ello existirían dos propietarios sobre un mismo predio, por lo que deberá determinarse previamente quien tiene mejor derecho de propiedad sobre dicho bien. Sostiene también que existiría hasta una triplicidad registral puesto que la Comunidad Campesina de Cucuya alega también ser propietaria de las mencionadas áreas. Hechos que resultan ser un asunto civil que debe ser conocido y resuelto por el juzgado correspondiente.

El Segundo Juzgado Civil de Huaura mediante la Resolución N.º 5, de fecha 17 de abril de 2012, declaró infundadas las excepciones de incompetencia y de prescripción extintiva deducidas por la emplazada y declaró saneado el proceso. Contra dicha resolución la procuradora pública de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales interpuso recurso de apelación (fojas 324) que fue declarado improcedente por extemporáneo mediante la Resolución N.º 6 de fecha 15 de mayo de 2012.

Asimismo, el Segundo Juzgado Civil de Huaura mediante la Resolución N.º 10, de fecha 7 de agosto de 2012, declaró improcedente la demanda al considerar que, en la partida registral correspondiente al inmueble sub materia, los derechos del demandante y de la demandada se encuentran inscritos, por lo que al no haberse declarado judicialmente la invalidez de alguna de dichas inscripciones existen dos propietarios; es decir, existe duplicidad de partidas respecto a un mismo predio. Considera además, que el Estado no ha ordenado la cancelación del derecho de propiedad del accionante, y que para efectuar el trámite en sede administrativa de reversión de los terrenos al dominio del Estado se debe efectuar una serie de trámites como el de la publicación y oposición que no se han realizado, por lo que el cuestionamiento invocado en la demanda debe ser resuelto en la vía ordinaria conforme a lo previsto por el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

A su turno la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 19 de diciembre del 2012, confirmó la apelada tras considerar que el presente caso es complejo porque requiere de una actividad probatoria para demostrar si el derecho de propiedad del actor y de sus copropietarios ha sido vulnerado mediante alguna actuación confiscatoria. Considera que no se acreditó en autos que haya existido un despojo sino una doble inscripción respecto a un mismo inmueble, y que resulta necesario determinar si los propietarios cumplieron las disposiciones legales a efectos de enervar la reversión del inmueble a favor del Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00762-2013-PA/TC

HUAURA

JUSTINIANO ERNESTO MURPHY
CAFFERATA

En el recurso de agravio constitucional (fojas 483) el actor alega que corresponde realizar un análisis de fondo porque no requiere mayor actuación probatoria, siendo suficiente lo que obra en autos que no pretende que se declare su mejor derecho de propiedad sino que se garantice el mencionado derecho; que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales no puede iniciar ni continuar el trámite de regularización de reversión de las tierras eriazas en mención a favor del Estado porque ello vulneraría el derecho a la propiedad del actor, y que no resulta pertinente derivar la presente controversia al proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Se solicita que se declare nula la Resolución Suprema N.º 701-72-VI-D, de fecha 22 de noviembre de 1972, que resolvió que la Dirección General de los Registros Públicos ordene la primera inscripción de dominio a favor del Estado en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima de una superficie eriaza de 44,066.05 hectáreas, 5,000 metros de bifurcación ubicada al Este de la carretera Panamericana Sur entre el Km. 45 de la bifurcación de la carretera a Pucusana, en la jurisdicción de los distritos de Punta Hermosa, San Bartolo y Pucusana; y que se ordene a la demandada la devolución de sus cinco lotes de terrenos eriazos que considera que fueron indebidamente confiscados, oficiando al registro público correspondiente. Alega la vulneración del derecho a la propiedad.

Consideraciones previas

Plazo de Prescripción para la interposición de la demanda de amparo

2. Conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, según éste, "El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda". Asimismo, esta norma establece ciertas reglas que deben ser seguidas a fin de determinar el respeto o no a los plazos establecidos.
3. En cuanto a si resultaría aplicable el plazo de prescripción extintiva respecto a la presente demanda, este Tribunal Constitucional estima pertinente precisar que el actor alega que el Estado peruano habría adjudicado a su favor una extensión de terreno eriazo ascendente a 44,066 hectáreas, la cual comprende los cinco lotes de terreno antes mencionados, sin que exista una ley del Congreso de la República que declare la expropiación ni alguna indemnización justipreciada; y que se habría efectuado la inscripción del dominio del referido inmueble a favor del Estado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00762-2013-PA/TC

HUAURA

JUSTINIANO

ERNESTO

MURPHY

CAFFERATA

virtud de la Resolución Suprema N.º 701-72-VI-D que ordenó la adjudicación a su favor. Por ello considera que ha sufrido una expropiación inconstitucional: actuaciones presuntamente vulneratorias de su derecho de propiedad, pues no le permitirían, en la actualidad, hacer uso y goce de sus bienes; razón por la que no podría operar la prescripción en el caso concreto, conforme a lo previsto al inciso 3 del artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

Análisis de la Controversia

4. Cabe tenerse presente que el proceso de amparo no es un proceso en el que se pueda determinar la existencia de un derecho, sino para proteger uno que es preexistente, el cual en el presente caso sería el derecho de propiedad respecto al inmueble sub materia. Sin embargo, de la Resolución de Gerencia N.º 1486-2008-SUNARP-Z.R. N.º IX/GR de fecha 15 de octubre del 2008 y de la Partida registral 49059060 (fojas 179 y 52, 53, 56, 61, 64, 69, 70, 123 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional respectivamente, entre otras) se aprecia la existencia de una superposición entre las partidas registrales correspondientes a dicho inmueble, además de las anotaciones de diversas demandas relativas a expropiación, mejor derecho de propiedad, reivindicación, nulidad de títulos de propiedad, saneamiento y cancelación de asientos registrales en relación al inmueble (fojas 9, 54 y 65 respectivamente), las cuales constituyen hechos que requieren ser previamente dilucidados.
5. En consecuencia, la controversia no puede ser ventilada a través del proceso constitucional de amparo, máxime cuando carece de estación probatoria, razón por la cual, en aplicación de los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

08 JUN 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL